

# Informe Ejecutivo sobre el Anteproyecto de Ley de Convivencia Universitaria

21 de septiembre de 2021

El objeto de este documento es informar sobre el proyecto de Ley de Convivencia Universitaria, remitido por la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Universidades.

|  |          |
|--|----------|
| <b>Título Preliminar. Disposiciones generales</b>  | <b>2</b> |
| Artículo 2. Definiciones   | 2        |
| Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación   | 2        |
| <b>Título I. De los medios alternativos de solución de los conflictos de convivencia</b> | <b>3</b> |
| Artículo 7. Principios   | 3        |
| Artículo 8. Comisión de Convivencia  | 3        |
| <b>Título II. Del régimen disciplinario</b>  | <b>4</b> |
| Artículo 11. Potestad disciplinaria  | 4        |
| Artículo 14. Faltas muy graves   | 4        |
| Artículo 15. Faltas graves   | 5        |
| Artículo 16. Faltas leves  | 5        |
| Artículo 17. Sanciones   | 5        |
| Artículo 22. Procedimiento disciplinario   | 6        |
| Artículo 23. Medidas sustitutivas de la sanción  | 6        |

## Título Preliminar. Disposiciones generales

### Artículo 2. Definiciones

En este artículo, la definición de procedimiento de mediación debe matizarse en dos aspectos. El primero se orienta a la inclusión de la atención individualizada y personalizada de cada situación ya que cada procedimiento puede ser distinto bajo unos mismos criterios. El segundo aspecto consiste en que este procedimiento sí incluya los casos de fraude académico de carácter grave ya que, dependiendo del grado de fraude y/o la situación determinada, puede encauzarse dentro de la convivencia universitaria.

|                  |   |
|------------------|---|
| Sección afectada | Título Preliminar. Artículo 2.  |
| Texto enmendado  | b) "Procedimiento de mediación": aquel procedimiento aplicable como alternativa de solución de un conflicto, en el marco de un procedimiento disciplinario, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22 y 25 de esta Ley y sin perjuicio de lo establecido en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. <b>Cada procedimiento deberá incluir una atención individualizada y personalizada, indistintamente de si existen otros procedimientos de mediación de carácter similar.</b> Este procedimiento no resultará de aplicación respecto de aquellos supuestos que pudieran involucrar situaciones de violencia, discriminación y/o acoso, ni en aquellos casos que pudieran involucrar <del>fraude académico o</del> deterioro del patrimonio de la universidad. |

### Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación

Desde CREUP opinamos que esta Ley debe aplicarse también en las universidades privadas, especialmente la convivencia universitaria entre los diferentes sectores, la comisión de convivencia y los mecanismos y procedimientos de mediación.

|                  |   |
|------------------|---|
| Sección afectada | Título Preliminar. Artículo 3   |
| Texto enmendado  | 1. Lo dispuesto por esta Ley será de aplicación a la comunidad universitaria, integrada por el estudiantado, el personal docente e investigador y el personal de administración y servicios de las universidades <del>públicas</del> del sistema universitario español, y de sus centros públicos adscritos, con las siguientes particularidades: |

## Título I. De los medios alternativos de solución de los conflictos de convivencia

### Artículo 7. Principios

De entre los principios que deben tener los medios de convivencia, se recoge el fomento de la formación técnica de las personas mediadoras para garantizar la calidad de los procedimientos aplicables. Esta formación de las personas mediadoras debe ser obligatoria por lo que es necesario que las universidades dispongan de planes de formación técnica.

|                  |  |
|------------------|--|
| Sección afectada | Título I. Artículo 7.  |
| Texto enmendado  | 9. Se garantizará la calidad de los procedimientos aplicables a los medios alternativos de solución de los conflictos de convivencia, para lo cual las universidades elaborarán manuales de actuación y <b>deberán implementar planes para fomentarán</b> la formación técnica de las personas mediadoras. |

### Artículo 8. Comisión de Convivencia

Dentro de la Comisión de Convivencia, no se tipifica la persona que presidirá esta comisión a menos que exista normativa autonómica o propia de la universidad. A la vista de las peticiones de la Conferencia Estatal de Defensores Universitarios, creemos que una forma para asegurar el correcto funcionamiento de esta y las tareas que se le asignan es que su presidencia sea, en todos los casos, la persona titular de la Defensoría Universitaria.

Se le debe de dar la capacidad a la Comisión de Convivencia de emitir un informe preceptivo una vez el órgano instructor remita la propuesta de resolución al órgano competente.

Asimismo, la participación en la Comisión de Convivencia debe garantizar el derecho al estudiantado de no sufrir repercusiones académicas en la participación en dicha comisión, así como resarcimiento de gastos de manutención, por lo que el punto 3 es demasiado restrictivo.

|                  |   |
|------------------|---|
| Sección afectada | Título I. Artículo 8.   |
| Texto enmendado  | 1.[...]Las universidades garantizarán que se adscribe a la misma el personal de administración y servicios adecuado para el cumplimiento de sus funciones. <del>Si la normativa autonómica o, en defecto de ésta, la propia universidad no determina otra cosa, ejercerá la presidencia de la Comisión el Defensor o la Defensora Universitaria.</del> <b>La Presidencia de la Comisión de Convivencia la ejercerá el Defensor o la Defensora Universitaria.</b><br>2. [...]<br><b>h) Emitir un informe preceptivo a la propuesta de resolución del instructor o instructora del procedimiento disciplinario.</b> |

3. La participación en la Comisión de Convivencia **únicamente** generará derecho, en su caso, al resarcimiento de los gastos que por desplazamiento o **manutención** se pudiera devengar, **así como el derecho de compatibilización con las labores académicas.**

## Título II. Del régimen disciplinario

### Artículo 11. Potestad disciplinaria

En lo que respecta a la potestad disciplinaria, valoramos que el órgano sancionador pueda apartarse de la propuesta de resolución bajo aprobación de la Comisión de Convivencia (con lo ya incluido en el artículo) o como mínimo tras informe preceptivo de dicha comisión. En el caso de que existan diferencias entre el órgano sancionador y la persona instructora, debe ser la Comisión de Convivencia la que, en base a los hechos considerados y las motivaciones pertinentes, difiera de la propuesta de resolución.

|                  |  |
|------------------|--|
| Sección afectada | Título II. Artículo 11.  |
| Texto enmendado  | 2.[...] El órgano sancionador podrá apartarse de la propuesta de resolución del instructor o instructora, de forma motivada y ateniéndose a los hechos considerados probados durante la fase de instrucción. <b>Dicha decisión deberá ser aprobada por la Comisión de Convivencia de la universidad.</b> |

### Artículo 14. Faltas muy graves

En este artículo, el punto j) habla de impedir el desarrollo de los procesos electorales de la universidad. Este punto, así como su redacción supone abrir la posibilidad de sancionar las manifestaciones y reivindicaciones del estudiantado, con una redacción demasiado genérica y cuya única intención es castigar y reprimir el derecho de manifestación del estudiantado. Por ello, es imperativo que se suprima.

|                  |  |
|------------------|--|
| Sección afectada | Título II. Artículo 14.  |
| Texto enmendado  | <del>j) Impedir el desarrollo de los procesos electorales de la universidad.</del> |

## Artículo 15. Faltas graves

En lo que se refiere a las faltas graves, en el hilo de lo expuesto anteriormente, se debe suprimir el punto c).

|                  |   |
|------------------|---|
| Sección afectada | Título II. Artículo 15.   |
| Texto enmendado  | <del>e) Impedir la celebración de actividades universitarias de docencia, investigación o transferencia del conocimiento.</del> |

## Artículo 16. Faltas leves

Creemos que en el apartado a) la redacción en borradores anteriores era mucho más precisa, por lo que proponemos esa modificación.

|                  |   |
|------------------|---|
| Sección afectada | Título II. Artículo 16.   |
| Texto enmendado  | a) Acceder <del>indebidamente</del> a instalaciones universitarias <del>a las que no se tenga autorizado el acceso.</del> |

## Artículo 17. Sanciones

La redacción dada en este artículo para las sanciones b) de los puntos 3 y 4 es tan amplia que podría conllevar la pérdida de todo tipo de derechos de matrícula como asistir a clase, las tutorías académicas o el acceso a servicios universitarios, entre otros. Esta sanción se debe limitar única y exclusivamente a la pérdida de del derecho de la convocatoria ordinaria durante el curso o semestre académico en el que se comete la falta y respecto de la asignatura en la que se hubiera cometido.

|                  |  |
|------------------|--|
| Sección afectada | Título II. Artículo 17.  |
| Texto enmendado  | <p>[...]</p> <p>3. [...]</p> <p>b) <del>Pérdida de derechos de matrícula parcial, durante un curso o semestre académico.</del> Pérdida del derecho a la convocatoria ordinaria durante el curso o semestre académico en el que se comete la falta y respecto de la asignatura en la que se hubiera cometido.</p> <p>4. [...]</p> <p>b) <del>Pérdida de derechos de matrícula o p</del>Pérdida del derecho a la convocatoria ordinaria durante el curso o semestre académico en el que se comete la falta y respecto de la asignatura en la que se hubiera cometido.</p> <p>[...]</p> |

## Artículo 22. Procedimiento disciplinario

Se debe incluir que, cuando el instructor o instructora remita la propuesta de resolución al órgano sancionador, se haga tras previo informe preceptivo de la Comisión de Convivencia. Asimismo, en el caso de que el órgano sancionador decida separarse de la propuesta de resolución del instructor o instructora, la resolución de este deberá ser tras la aprobación, o en su defecto, previo informe preceptivo de la Comisión de Convivencia.

|                  |   |
|------------------|---|
| Sección afectada | Título II. Artículo 22.   |
| Texto enmendado  | <p>[...]</p> <p>e) [...] Transcurrido el plazo de alegaciones, hayan sido o no formuladas, el instructor o instructora remitirá la propuesta, <b>tras previo informe preceptivo de la Comisión de Convivencia</b>, al órgano competente para resolver [...]</p> <p>Cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará, <b>previa aprobación de la Comisión de Convivencia, al inculpado</b> [...]</p> |

## Artículo 23. Medidas sustitutivas de la sanción

Desde CREUP consideramos eliminar la excepción de las actuaciones fraudulentas en cualquiera de los ámbitos relacionados con el proceso de evaluación. Se debe considerar el carácter de reinserción de cualquier tipo de sanción o acto punitivo en nuestro estado de derecho. Además, dicha medida sustitutiva puede orientarse a actividades formativas o de extensión universitaria relacionadas con el fraude académico realizado en cuestión, teniendo así una medida sustitutiva correctiva para la persona sancionada.

|                  |  |
|------------------|--|
| Sección afectada | Título II. Artículo 23.  |
| Texto enmendado  | <p>1. Las universidades podrán prever medidas de carácter educativo y recuperador en sustitución de las sanciones establecidas por esta Ley para las faltas graves, <del>salvo cuando la falta de que se trate implique actuaciones fraudulentas en cualquiera de los ámbitos relacionados con el proceso de evaluación de los aprendizajes</del>, siempre que se garanticen plenamente los derechos de la persona o personas afectadas, y de conformidad con los siguientes principios:</p> |